Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07274/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** quien en lo sucesivoserá identificado como la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Instituto Hacendario del Estado de México**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número **00121/IHAEM/IP/2023** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Requiero de la licenciada Ximena Campos, saber la siguiente información:* ***1. Con qué fecha fue dada de alta en el Instituto Hacendario, con su respectivo fum,*** *2. La fecha de baja de su atenrior empleo y su respectivo fum. O demostrar con su respectiva evidenca que ya se encuentra desvinculada de sus anteriores empleos. de manera URGENTE necesito esta información. Y si no se cuenta con alguno de ellos, se explique del porque ya que esos tramites no tardan tanto y le estamos pagando con nuestros inpuestos.”*

**Modalidad de Entrega:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Incompetencia Parcial.** En fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** declinó su competencia parcial, al tenor de lo siguiente:

*En atención a su solicitud, me permito adjuntar tres archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y la Respuesta del Servidor Público Habilitado.Quedo a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARGARITA GONZALEZ ROSAS*

Asimismo, adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que se hace entrega de la información.
* Oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por la titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el cual solicita remita la información que da atención a la solicitud de información.
* Oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el cual informa que:
* Al respecto del punto número 1 de la solicitud, la Licenciada Ximena Campos Sánchez se dio de alta en el instituto en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés.
* En cuanto al FUMP, es un documento que no se genera en el IHAEM por tratarse de un organismo auxiliar.
* Conforme al numeral 2, la información solicitada no es generada debido a que en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Instituto Hacendario del Estado de México, no se establece como requisito para ingresar a laborar al IHAEM conocer la fecha de baja del empleo anterior o su respectivo FUMP.

1. **Respuesta.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*“En atención a su solicitud, me permito adjuntar tres archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y la Respuesta del Servidor Público Habilitado.Quedo a sus órdenes”.*

Asimismo, adjuntó los oficios que fueron descritos en el punto dos.

1. **Interposición del recurso de revisión.** El **veinte de octubre de dos mil veintitrés**,la parte **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

**Acto impugnado:** *“el Instituto no dio respuesta de manera clara a mi solicitud, ya que, aunque no genera la información solicitada como lo dijo en su respuesta, si la posee en sus archivos de tramite dentro de su area de recursos humanos y la estan negando, violando lo que marca el "Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:... II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia" y el "Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita" por tanto interpongo el presente recurso* ***para que otorgue la información solicitada y que si posee en sus expedientes de recursos humanos y la están negando viloando mi derecho a concer esta información de si lla esta desvinculada de sus otros empleos porque no lo demuesta, a que le tiene miedo****?”.*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“no otorga la informacion que si posee.”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.
2. **Admisión del Recurso de revisión.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**. En fechas **dieciséis de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:

* Oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que no se cuenta con el FUMP **pero si con un contrato individual de trabajo el cual se adjunta en versión pública y respecto a los demás puntos ratificó su respuesta inicial.**
* Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Instituto Hacendario del Estado de México y la servidora pública Ximena Campos Sánchez, en versión pública.
* Oficio de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el cual informa que se entrega la información solicitada.
* Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante la cual se aprueba la versión pública del contrato individual de trabajo de la servidora pública.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en **fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad**: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”,** visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión se interpuso el **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, esto es, al siguiente día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Es de suma importancia mencionar que si bien, la parte no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes**anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, se acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***...***

***I. Negativa de entrega de la información****;”*

***…***

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será determinar, si existió un agravio al derecho de acceso a la información de la parte Recurrente.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, así como en el informe justificado, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Criterio 03/17. “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados .

De las actuaciones que integran el expediente electrónico, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relativos a la negativa de entrega de la información, establecidas en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para ello, en principio resulta recordar que la pretensión de la parte ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

**De Ximena Campos, obtener la siguiente información:**

* **Fecha en que fue dada de alta en el Instituto Hacendario y FUMP.**
* **Fecha de baja de su anterior empleo y su respectivo FUMP, o demostrar con su respectiva evidencia que ya se encuentra desvinculada de sus anteriores empleos.**

El Sujeto Obligado, declinó su competencia de forma parcial y adjuntó los siguientes archivos:

* Oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que se hace entrega de la información.
* Oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por la titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el cual solicita remita la información que da atención a la solicitud de información.
* Oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el cual informa que:
* Al respecto del punto número 1 de la solicitud, la Licenciada Ximena Campos Sánchez se dio de alta en el instituto en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés.
* En cuanto al FUMP, es un documento que no se genera en el IHAEM por tratarse de un organismo auxiliar.
* Conforme al numeral 2, la información solicitada no es generada debido a que en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Instituto Hacendario del Estado de México, no se establece como requisito para ingresar a laborar al IHAEM conocer la fecha de baja del empleo anterior o su respectivo FUMP.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó de nueva cuenta los archivos descritos anteriormente.

Derivado de ello, la parte Recurrente interpuso su medio de impugnación, en el que textualmente se agravió por lo siguiente:

**Acto impugnado:** *“el Instituto no dio respuesta de manera clara a mi solicitud, ya que, aunque no genera la información solicitada como lo dijo en su respuesta, si la posee en sus archivos de tramite dentro de su area de recursos humanos y la estan negando, violando lo que marca el "Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:... II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia" y el "Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita" por tanto interpongo el presente recurso* ***para que otorgue la información solicitada y que si posee en sus expedientes de recursos humanos y la están negando viloando mi derecho a concer esta información de si lla esta desvinculada de sus otros empleos porque no lo demuesta, a que le tiene miedo****?”.*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“no otorga la informacion que si posee.”.*

En atención a ello, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, remitió la siguiente información:

* Oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que no se cuenta con el FUMP **pero si con un contrato individual de trabajo el cual se adjunta en versión pública y respecto a los demás puntos ratificó su respuesta inicial.**
* Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Instituto Hacendario del Estado de México y la servidora pública Ximena Campos Sánchez, en versión pública.
* Oficio de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el cual informa que se entrega la información solicitada.
* Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante la cual se aprueba la versión pública del contrato individual de trabajo de la servidora pública.

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello resulta necesario traer a colación lo que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos, la cual en su cuerpo normativo precisa que:

***ARTÍCULO 4.*** *Para efectos de esta ley se entiende*

*…*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

*…*

***ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos,* ***contratos*** *o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornadade trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

Por otro lado, de conformidad con el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Instituto Hacendario del Estado de México, se tiene que:

***Artículo 10.-*** *Para ingresar a laborar al IHAEM, los aspirantes deberán presentar los requerimientos siguientes:*

*I. Solicitud de Empleo (original).*

*II. Dos fotografías recientes tamaño infantil.*

*III. Dos cartas de recomendación vigentes (original).*

*IV. Curriculum Vitae (original).*

*V. Acta de nacimiento (copia). VI. C.U.R.P. (copia).*

*VII. Comprobante de estudios correspondiente (copia).*

*VIII. Cartilla del Servicio Militar Nacional (varón) (copia).*

*IX. Comprobante de Domicilio (copia).*

*X. Derogada.*

*XI. Certificado Médico (original).*

*XII. Registro Federal de Contribuyente (copia).*

*XIII. No estar inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría.*

*XIV. Ser de Nacionalidad Mexicana, con la excepción prevista en el artículo17 de la Ley. XV. Identificación oficial con fotografía (copia).*

*XVI. Título y Cédula Profesional (opcional) (copia).*

*XVII. Cumplir con los requisitos de escolaridad que establecen las Cédulas del Puesto.*

***Artículo 12.-******Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante el contrato individual de trabajo y/o nombramiento respectivo****, sujetándose a las disposiciones contenidas en el mismo.*

***Artículo 15.-*** *El carácter de contrato individual de trabajo y/o nombramiento podrá ser, por tiempo indeterminado, determinado u obra determinada.*

***Artículo 16.-*** *Son contratos individuales de trabajo y/o nombramientos por tiempo indeterminado, aquéllos que se expidan para ocupar plazas vacantes definitivas.*

Por otro lado, el Manual General de Organización del Instituto Hacendario del Estado de México, establece para la Unidad de Administración y Finanzas, las siguientes funciones:

***203D10200 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS***

***OBJETIVO:*** *Proporcionar con suficiencia y oportunidad los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, a través de la adecuada aplicación de los criterios de eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestaria, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los Convenios de Coordinación y Participación y evaluar la ejecución de las acciones derivadas de los mismos.*

***FUNCIONES:***

***Realizar los movimientos de altas, bajas, cambio de adscripción, promociones, permisos, vacaciones, licencias, descuentos, estímulos por puntualidad y demás incidencias del personal adscrito al Instituto, así como el control de asistencia.***

***Mantener actualizada la plantilla de personal, a efecto de facilitar el registro interno de movimientos e integrar la nómina correspondiente.***

*Realizar las gestiones necesarias y proporcionar el apoyo requerido por las distintas unidades administrativas del Instituto, para la ejecución de actos y eventos especiales.*

*…*

De lo anterior, en atención a las facultades que se otorgan a la Unidad de Administración y Finanzas, se colige que, quien dio atención a la respuesta fue la **unidad administrativa competente.**

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento relacionado con la **fecha en que la servidora pública fue dada de alta en el Instituto Hacendario y FUMP**, la unidad administrativa competente en respuesta refirió que fue dada de alta en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, información que **colma este requerimiento.**

En lo que respecta al **Formato Único de Movimientos de Personal** de esta servidora pública, es de mencionar que, la unidad administrativa competente, en respuesta refirió que este documento no era generado por el Sujeto Obligado debido a que era un organismo auxiliar, no obstante, mediante informe justificado remitió el Contrato Individual de Trabajo a favor de la servidora pública, en versión pública y acompañado del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria donde se aprobó la versión pública del documento.

En ese sentido, es importante precisar que, los particulares no son expertos en la materia, por lo que, es de recordar que de conformidad con la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **la relación de trabajo puede ser establecida por nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y percepción de un sueldo.**

De tal forma que, en el presente asunto, se colige que **la pretensión de la parte Recurrente era obtener el documento que diera cuenta de la relación de trabajo entre la servidora pública y el Sujeto Obligado.**

Debido a ello, el Sujeto Obligado, mediante informe justificado tuvo a bien proporcionar el contrato individual de trabajo en versión pública y también proporcionó el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria en la cual en su punto 4 aprueba dicha versión pública arguyendo que el documento contiene información relacionada con la **edad, sexo, estado civil, RFC, fecha de nacimiento, clave elector y domicilio particular**, datos que actualizaban la causal de clasificación prevista en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, se procede a realizar el estudio de los datos que fueron clasificados para determinar si estos actualizar la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al tenor de lo siguiente:

* **Edad.** En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
* **Sexo**. El sexo es un dato personal con el que se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la hacen identificada o identificable; no obstante **atendiendo que las personas de quienes se requiere dicha información es de servidores públicos,** la misma es de naturaleza pública; conforme los criterios sustantivos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **dicho dato se encuentra relacionado con una obligación de transparencia común, pues debe encontrarse contenido en el directorio de todos los servidores públicos, establecido en la fracción VII de dichos lineamientos, como se citó anteriormente.**

Por lo que, atendiendo que los Lineamientos de referencia, son de observancia obligatoria tanto para el INAI, como para los organismos garantes y sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos de competencia, los cuales se encuentran en vigor; **por tanto, el criterio que debe prevalecer, es el relativo a que el sexo (mujer/hombre) de servidores públicos, es información de carácter público.**

* **Estado civil.** El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.
* **RFC de personas físicas.** Conforme a lo señalado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Ver: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Para el caso de **personas físicas**, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos.

El RFC de personas físicas es susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave de Registro o Folio de credencial de elector.** Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por otra parte, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que la Clave de Registro o Folio de credencial de elector debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

* **Domicilio particular.** De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació, así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aún cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

Así, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de esta; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

De lo anterior, se puede advertir que, el Sujeto Obligado clasificó el dato relacionado con el sexo de la servidora pública, situación que sustentó a través del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria emitida por su Comité de Transparencia, por lo que, como se señaló al ser este un dato que es de naturaleza pública, procede ordenar su entrega, en una versión pública **correcta.**

En lo que respecta a la **fecha de baja de su anterior empleo y el formato único de movimientos de personal o demostrar con evidencia que se encuentra desvinculada de sus empleos anteriores**, la unidad administrativa competente, en términos generales mencionó que esta información no es administrada por el Sujeto Obligado debido a que esto no se establece como requisito para ingresar a laborar.

Derivado de ello, del análisis realizado a los ordenamientos que rigen al Sujeto Obligado y de conformidad con los requisitos de admisión señalados en el artículo 10 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Instituto Hacendario del Estado de México, **no se advierte que exista precepto normativo que establezca la obligación para el Sujeto Obligado de poseer y/o administrar información de los empleos anteriores de sus servidores públicos**, situación que imposibilita al Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada.

Por todo lo anterior, debido a que el Sujeto Obligado proporcionó un contrato individual de trabajo en el que se clasificó un dato que es considerado de naturaleza pública, se colige que los agravios hechos valer por la parte Recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS** y, por ende, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y; **ORDENAR, en versión pública correcta,** lo siguiente:

* **Contrato individual de trabajo remitido en informe justificado.**

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Quinto. Versión Pública**. Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala, en ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

*“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

Asimismo, se deberá observar el Lineamiento Quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados el cual establece los formatos para la clasificación de los documentos, conforme a lo siguiente:

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

*Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Concepto** | **Dónde** |
| **Sello oficial o logotipo del sujeto obligado** | Fecha de clasificación | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento o expediente, en su caso. |
| Área | Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica. |
| Información Reservada | Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad. |
| Periodo de Reserva | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o secciones reservadas. |
| Fundamento legal | Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustente la reserva. |
| Ampliación del periodo de reserva | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. |
| Rúbrica del titular del área | | Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica. |
| Fecha de desclasificación | | Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento. |
| Rúbrica y cargo del servidor público | | Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica. |

*Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.*

*Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados deberán permanecer o ser marcados.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07274/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00121/IHAEM/IP/2023**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07274/INFOEM/IP/RR/2023**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública correcta, de la siguiente información:

* **Contrato individual de trabajo remitido en informe justificado.**

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.